



Edición Extraordinaria

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

*“Año del Bicentenario del Fallecimiento del General
Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano”*

Año CIII
B.O. N° 73
20 de Junio de 2020



Autoridades

GOBERNADOR
C.P.N. GERARDO RUBÉN MORALES

Secretario Gral. de la Gobernación
C.P.N. Héctor Freddy Morales

Secretario Legal y Técnico
Dr. Miguel Ángel Rivas

Directora Provincial
Com. Soc. Carola Adriana Polacco

.....
Creado por “Ley Provincial N° 190” del 24 de Octubre de 1904.

Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción N° 234.339
.....

Sitio web:

boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:

boletinoficialjujuy@hotmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....
Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente



Ejemplar Digital

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

DECRETO ACUERDO N° 1026-G/2020.-**EXPTE. N° 700-320/2020.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 5 JUN. 2020.-****VISTO:**

La Ley N° 6.123 que ratifica el Decreto Acuerdo N° 9316-G-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley citada, al ratificar el Decreto Acuerdo N° 9316-G-2019, se dispuso la incorporación a planta permanente de la administración pública provincial, de personal contratado bajo régimen de locación de servicios, que acreditara antigüedad de cinco (5) años o más, con fecha de corte el 31 de diciembre de 2018;

Que, se admitió la incorporación a planta permanente, al personal de salud comprendido en las Leyes 3.161/74 y N° 4.413, resultando propicio hacer extensivo, con carácter de excepción, al régimen de profesionales de la salud pública comprendidos en la Ley N° 4.135 modificatoria de la Ley N° 4.418.

Que, se trata de un reconocimiento al personal del Sistema Público de Salud, que brinda servicios esenciales a la comunidad, en jornadas laborales con turnos rotativos;

Por lo expuesto, en uso de facultades que son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS****DECRETA:****ARTICULO 1°.-**Modificase el Artículo 3° del decreto Acuerdo N° 9.316-G-19, que quedará redactado de la siguiente manera:**“ARTICULO 3°.-**Quedan exceptuados:

- Personal de la Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario;
- Personal del escalafón docente;
- Personal comprendido en los regímenes de Convenios Colectivos de Trabajo;
- Personal de Gabinete;
- Personal contratado con financiamiento nacional o internacional, convenios de colaboración, becas y/o pasantías;
- Personal que accede mediante concurso o cualquier otro proceso de selección.

ARTICULO 2°.-Dispónese la incorporación a planta permanente del personal profesional comprendido por las Leyes N° 4.135 y N° 4.418, que cumple servicio efectivo en el Ministerio de Salud, en las condiciones, con alcances y efectos previstos por el Decreto Acuerdo N° 9.316-G-19.-**ARTICULO 3°.-**Instuyase al Ministerio de Salud a dictar las disposiciones reglamentarias e implementar el procedimiento administrativo de incorporación a planta permanente, de conformidad a las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 9.316-G-19, y del presente ordenamiento.-**ARTICULO 4°.-**Dispóngase, con carácter de excepción, la incorporación a planta permanente con la carga horario que detentan en los contratos de servicios del personal perteneciente al Ministerio de Salud comprendidos en las Leyes N° 3.161, N° 4.413 y N° 4.135 que tengan atención con pacientes.-**ARTICULO 5°.-**Facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para efectuar las modificaciones, transferencias y/o creación de partidas presupuestarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Acuerdo.-**ARTICULO 6°.-**Dese a la Legislatura de la Provincia para su ratificación.-**ARTICULO 7°.-**Regístrese, Tomen razón Fiscalía de Estado Y Tribunal de Cuentas. Pase al Boletín Oficial para publicación y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para amplia difusión. Siga sucesivamente a los Ministerios de Salud, Hacienda y Finanzas; Desarrollo Económico y Producción; Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Desarrollo Humano; Educación; Trabajo y Empleo; Cultura y Turismo; Ambiente y Seguridad. Cumplido vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia.-C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR**DECRETO N° 1141-CyT/2020.-****EXPTE. N° 1300-197/2020.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 JUN. 2020.-****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 10 de la Ley 6177 “EMERGENCIA TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE JUJUY”, dispone que la norma será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Por todo ello en uso de las facultades que le confiere la Ley:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:****ARTÍCULO 1°.-** Dispónese la reglamentación de la Ley de “EMERGENCIA TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE JUJUY”, que regirá en todo el territorio provincial, por el plazo de 180 días, el que podrá prorrogarse por Decreto en caso de que se mantenga la emergencia epidemiológica.-**ARTÍCULO 2°.-** EL Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Jujuy, será el organismo encargado para la determinación y certificación de los beneficiarios que cumplan con los requisitos de acuerdo a los sujetos comprendidos en la presente Ley. Siendo esencial que los sujetos comprendidos:

a.- Servicios de transportes con afectación exclusiva para la actividad turística deberán estar autorizados por la Dirección de Transporte de la Provincia y la CNRT según corresponda.

b.- Hoteles y demás alojamientos turísticos deberán encontrarse registrados en el Ministerio de Cultura y Turismo.

c.- Establecimientos gastronómicos. Serán certificados por el Ministerio de Cultura y Turismo.

d.- Agencias de viajes y turismos deberán encontrarse registradas en la Secretaría de Turismo de la Nación.

e.- Guías de turismo deberán encontrarse registrados en el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, en el Registro de Turismo Rural Comunitario, en la Asociación de Guías de Turismo de la Provincia o en AJAVIT indistintamente.

f.- Y toda otra actividad turística, que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se incluya deberán acreditar los requisitos que la misma disponga.-

ARTÍCULO 3°.- A los fines de un correcto control de los beneficiarios, el órgano de aplicación creará un registro de los mismos y cada uno de ellos contará con su respectivo expediente en donde se registrarán todos los trámites para la acreditación de requisitos para la obtención del beneficio y toda documentación vinculada o relacionada con el beneficiario.-**ARTÍCULO 4°.-** Las personas humanas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios la Ley 6177 deberán presentar una declaración jurada, en formulario a habilitar por el órgano de aplicación, que como mínimo contendrán los siguientes datos:

a) Nombre y apellido o razón social.

b) Domicilio legal.

c) Número de registro y/o padrones de los impuestos provinciales, cuya recaudación y fiscalización esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

d) Constancia de Facturación correspondiente al mes de abril de 2020, y a la del mes de Abril de 2019. En caso que la peticionante del beneficio haya comenzado sus actividades con posterioridad a abril de 2019 se faculta a la autoridad de aplicación a utilizar otro tipo de parámetro a fin de determinar la declaración de la situación crítica.

e) Tipo y extensión del beneficio que se solicita.

Conjuntamente deberán acompañarse la siguiente documentación:

- Contrato constitutivo de la persona jurídica, en caso de corresponder, e integración del directorio, órgano de Gobierno o representantes de la misma.
- Constancia de habilitación municipal, y de Registro en Ministerio de Cultura y Turismo u organismo que corresponda.

ARTÍCULO 5°.- El órgano de aplicación deberá constatar la concurrencia de los recaudos formales previstos en el artículo anterior, pudiendo otorgar un plazo perentorio máximo de hasta setenta y dos horas para completar la documentación requerida y procederá a certificar el carácter de beneficiario del presentante. Quedando facultado al dictado de las disposiciones complementarias necesarias para asegurar el eficaz y eficiente diligenciamiento.-**ARTICULO 6°.-** Los beneficios previstos en el Artículo 4 incisos b, c, d, e, f, de la Ley 6177 serán solicitados directamente ante el organismos competente por los sujetos comprendidos en la ley certificados por el Ministerio de Cultura y Turismo como beneficiarios. La Dirección Provincial de Rentas y la SUSEPU efectuarán el dictado de las disposiciones complementarias necesarias para asegurar el eficaz y eficiente diligenciamiento.-**ARTÍCULO 7°.-** Los beneficios que sean certificados por el Ministerio de Cultura y Turismo quedan condicionados a que el beneficiario no genere despidos ni suspensiones incausados o atribuible a la crisis durante el periodo de vigencia de la emergencia. Caso contrario caducarán en forma inmediata los beneficios otorgados por la aplicación de la Ley.-**ARTÍCULO 8°.-** Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Jujuy quien será el encargado de dictar las disposiciones complementarias necesarias para asegurar el eficaz y eficiente diligenciamiento y control de los beneficios.-**ARTICULO 9°.-** Regístrese, tomen razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Pase sucesivamente a Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección

Junio, 20 de 2020.-

Provincial de Personal y Ministerio de Hacienda y Finanzas, para su conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Cultura y Turismo, para su archivo.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO N° 1142-MS/2020.-
EXPTE. N° 1413-025/2020.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 JUN. 2020.-

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 3.758/81, N° 3.759/81, N° 6157, N° 6163, N° 6169; Decreto N° 2.810-G/01, Decreto Reglamentario N° 1.161-MS/16; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2.020, N° 297/2.020, N° 325/2.020, N° 408/2.020, N° 459/2.020, 493/2.020 y prórrogas; Decretos Acuerdo Provinciales N° 696-S-2.020, N° 750-G-2.020, N° 762-G-2.020, N° 792-G-2.020, N° 804-G-2.020, N° 961-G-2.020, normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, concordante con la "Declaración de Emergencia Sanitaria y Epidemiológica" consagrada a partir del Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-2.020, constituyen medidas excepcionales, de emergencia, por la compleja situación epidemiológica nacional e internacional, frente al imperativo de contrarrestar la propagación del virus SARS-COVID-19 (coronavirus).

Que, quedó severamente afectado el desarrollo normal de actividades en todos los ámbitos, inclusive la administración pública provincial y nacional, con la consecuente paralización de trámites de expedientes.

Entre esas causas, aquellas que involucran el retiro y jubilación de personal policial y penitenciario, que no reviste carácter activo ni retirado, hasta que concluyen los trámites ante autoridades competentes, con el agravante y perjuicio, de la no percepción de haberes o ingresos de ningún tipo.

Que, con gran esfuerzo, acompañando y privilegiando sectores vulnerables y/o particularmente afectados, el Gobierno de la Provincia de Jujuy viene adoptando medidas que contribuyen a mitigar la crisis, aún en el contexto de gravedad epidemiológica, sanitaria y económica actual.

Que, se advierte necesario, crear un fondo de retiro con destino al personal de las fuerzas de seguridad, que permitirá atenuar la situación de quienes tengan su trámite de retiro o jubilación inconcluso ante la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S.), como también, eventualmente, paliará otras contingencias que afecten a fuerzas de seguridad a largo de la carrera;

Por ello, en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Crease el "Fondo Solidario de Retiros y Contingencias para Personal Policial y Penitenciario Provincial", bajo la órbita y administración del Ministerio de Hacienda y Finanzas, por los motivos expuestos en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- El "Fondo Solidario de Retiros y Contingencias para Personal Policial y Penitenciario Provincial", se destinará para el otorgamiento de una contribución mensual, consecutiva y reintegrable, para personal de las fuerzas de seguridad provincial que cuenten con trámite de retiro ante la Unidad de Control Previsional y vencimiento del plazo de disponibilidad. Podrá también afectarse a la cobertura de eventuales contingencias de personal de seguridad.-

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas como Autoridad de Aplicación, dictará las disposiciones reglamentarias fijando condiciones, requisitos de otorgamiento de la contribución, tipificará las contingencias, modo de asignación, plazo de reintegro, y toda otra normativa que resulte operativamente necesaria y suficiente para el cumplimiento del presente ordenamiento.-

ARTÍCULO 4°.- La presente erogación se afrontará con la partida 2.7.10.2.2.5 "Anticipo de Haberes de Jubilación", Jurisdicción "C" Ministerio de Hacienda y Finanzas, correspondiente a la U. de O. "2H" Unidad de Control Previsional del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos -Ejercicio 2.020- Ley N° 6.149.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Seguridad y Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Pase al Boletín Oficial para íntegra publicación y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para amplia difusión. Siga sucesivamente al Ministerio de Hacienda y Finanzas, Contaduría de la Provincia y Unidad de Control Previsional para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Seguridad, a sus efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO ACUERDO N° 1143-G/2020.-
EXPTE. N° -.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 JUN. 2020.-

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2.020, N° 297/2.020, N° 325/2.020, N° 355/2.020, N° 408/2.020, N° 459/2.020, 493/2.020 y prórrogas; Leyes Provinciales N° 6157, N° 6163, N° 6169; Decretos Acuerdo Provinciales N° 696-S-2.020, N° 750-G-2.020, N° 762-G-2.020, N° 792-G-2.020, N° 804-G-2.020, N° 961-G-2.020, normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, concordante con la "Declaración de Emergencia Sanitaria y Epidemiológica" consagrada a partir del Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-2.020, constituyen medidas excepcionales, de emergencia, por la compleja situación epidemiológica nacional e internacional, frente al imperativo de contrarrestar la propagación del virus SARS-COVID-19 (coronavirus).

Que, la rígida protección sanitaria, y privilegiar la seguridad de los ciudadanos, provocan la necesidad de contención económica, por la paralización de actividades, con ello, de ingresos regulares, de personas humanas o jurídicas no habilitadas como supuestos de excepción del "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio".

Que, con gran esfuerzo, acompañando y privilegiando a sectores vulnerables y/o particularmente afectados, el Gobierno de la Provincia de Jujuy viene adoptando medidas que contribuyen a mitigar la crisis, aún en el contexto de gravedad epidemiológica, sanitaria y económica actual.

Que, en el contexto, se advierte necesario y surge procedente, acudir a subsidios o créditos blandos, con la exigencia de justificar el perjuicio efectivo, y el destino de los gastos.

Por lo expuesto, en uso de facultades que son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "Programa de Asistencia Económica COVID-19", destinado a personas humanas o jurídicas, que desarrollen actividades no esenciales o no habilitadas para funcionamiento como supuestos de excepción del "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio", en la forma, condiciones y modalidad que se establecen en el presente ordenamiento.-

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse dentro del "Programa de Asistencia Económica COVID-19", los Anexos: "I - Para actividades no esenciales o no habilitadas", y "II- Para entidades o actividades deportivas no habilitadas".-

ARTÍCULO 3°.- El "Programa de Asistencia Económica COVID-19" consistirá en:

- a) *Subsidio de hasta pesos sesenta mil (\$ 60.000), a otorgarse por única vez; o,*
- b) *Crédito de hasta pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000), tasa cero (0%) de interés, con plazo de gracia de seis (6) meses, y pagadero hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.*

Los beneficios de los incs. a) y b) no podrán acumularse.- Serán evaluados y otorgados por cada Autoridad de Aplicación, que decidirá procedencia, forma y modalidad de rendición de cuentas cuando corresponda.-

ARTÍCULO 4°.- La falsificación de datos por los solicitantes del "Programa de Asistencia Económica COVID-19", dará lugar a acciones penales por violación a los Artículos 292° y 293° del Código Penal de la Nación, y la devolución de los montos asignados con más un interés punitivo de dos (2) veces la tasa activa para préstamos a treinta (30) días documentos vencidos que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones comerciales.-

ARTÍCULO 5°.- Las Autoridades de Aplicación estarán a cargo de la ejecución del Programa, quedando facultadas para dictar las disposiciones operativas necesarias para efectiva implementación. En forma trimestral deberán informar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, sobre desarrollo del "Programa de Asistencia Económica COVID-19".-

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para la creación, modificación y transferencia de partidas presupuestarias necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Acuerdo.-

ARTÍCULO 7°.- Remítase a la Legislatura Provincial para su ratificación.-

ARTÍCULO 8°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Pase al Boletín Oficial para publicación en forma íntegra, y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Siga sucesivamente a los Ministerios de Hacienda y Finanzas; Desarrollo Económico y Producción; Infraestructura, Servicios Públicos Tierra y Vivienda; Desarrollo Humano; Salud; Educación; Trabajo y Empleo; Cultura y Turismo; Ambiente; y Seguridad. Cumplido vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia para demás efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

ANEXO I:

"Asistencia Económica COVID-19" "I.- Para actividades económicas no esenciales o no habilitadas"

ARTÍCULO 1°.- Designase al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, como Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 2°.- Los solicitantes deberán acreditar:





a.- Actividad económica no esencial o no habilitada, inscripta en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Dirección Provincial de Rentas, antes del mes de marzo de 2.020.

b.- Habilitación comercial -provisoria o definitiva- vigente al día de la presentación de la solicitud.

c.- Garantías reales y/o personales suficientes para el otorgamiento del crédito.

d.- Domicilio y desarrollo de su actividad económica en el territorio de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 3°.- No podrán acceder:

a.- Personas que desarrollen actividad esencial o habilitada por autoridad nacional o provincial.

b.- Monotributistas o autónomos que trabajen en relación de dependencia.

c.- Jubilados y/o pensionados.

d.- Beneficiarios de cualquier tipo de ayuda económica, subsidio o créditos otorgados por el gobierno nacional o provincial.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación, queda facultada para:

a. Evaluar y aprobar la solicitud de acceso.

b. Requerir, aceptar y/o rechazar garantías.

c. Definir monto de subsidio o crédito.

d. Determinar destino y aplicaciones, obligaciones, controlar, inspeccionar, solicitando informes y acreditaciones.

e. Dictar las normas reglamentarias y operativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente.

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

ANEXO II:

“Asistencia Económica COVID-19” “II.- Para entidades o actividades deportivas no habilitadas”

ARTÍCULO 1°.- Designase al Ministerio de Desarrollo Humano a través de la Secretaría de Deportes y Recreación como Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 2°.- Los solicitantes deberán acreditar:

a.- Actividad deportiva no habilitada, o, resultar liga, asociación, federación o entidad deportiva reconocida antes del mes de marzo de 2.020.

b.- Habilitación comercial -provisoria o definitiva- vigente al día de la presentación de la solicitud.

c.- Garantías reales y/o personales suficientes para el otorgamiento del crédito.

d.- Domicilio y desarrollo de su actividad económica en el territorio de la Provincia de Jujuy.-

ARTÍCULO 3°.- No podrán acceder las personas humanas o jurídicas que hayan recibido beneficios, subsidios o ayuda económica de cualquier naturaleza, de los gobiernos nacional o provincial.-

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para:

a.- Evaluar y aprobar la solicitud de acceso.

b.- Requerir, aceptar y/o rechazar garantías.

c.- Definir monto de subsidio o crédito.

d.- Determinar destino y aplicaciones, obligaciones, controlar, inspeccionar, solicitando informes y acreditaciones.

e.- Dictar las normas reglamentarias y operativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO ACUERDO N° 1145-G/2020.-

EXpte. N° -.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 JUN. 2020.-

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020 y prórrogas; Leyes Provinciales N° 6157, N° 6163, N° 6169; Decretos Acuerdo Provinciales N° 696-S-2.020, N° 750-G-2.020, N° 762-G-2.020, N° 792-G-2.020, N° 804-G-2.020, N° 961-G-2.010, normas concordantes y complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente, concordante con la “Declaración de Emergencia Sanitaria y Epidemiológica” consagrada por los Decretos Acuerdo Provinciales citados, constituyen medidas excepcionales, de emergencia, por la compleja situación epidemiológica nacional e internacional, frente al imperativo de contrarrestar la propagación del virus SARS-COVID-19 (coronavirus).

Que, protección sanitaria y seguridad de los ciudadanos, se toman críticos, ante la sospecha o detección de casos, aún aislados, pero cada vez más numerosos, que justifican accionar en forma efectiva e inmediata, para, con la evaluación integral y consolidada, medidas temporarias puedan limitarse.

Que, existe la decisión inflexible de evitar riesgos al Sistema Público Provincial de Salud.

Por lo expuesto, en uso de facultades que son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese cuarentena obligatoria en la Provincia de Jujuy, a partir de horas cero (hs. 00:00) del día 20 de junio de 2020, por el término de siete (7) días corridos, de conformidad con lo establecido por el Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-2020, normas complementarias, concordantes y ratificatorias, Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 297/20, prórrogas y normas complementarias, rigiendo en forma estricta el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, retornándose en todo el territorio provincial a la Fase UNO (1) de rigor y controles.-

ARTÍCULO 2°.- Suspéndese toda normativa que se oponga al presente. -

ARTÍCULO 3°.- Dese a la Legislatura Provincial para su ratificación. -

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Pase al Boletín Oficial para publicación en forma integral, y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para amplia difusión. Siga sucesivamente a los Ministerios de Hacienda y Finanzas, Desarrollo Económico y Producción, Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Desarrollo Humano, Salud, Educación, Trabajo y Empleo, Cultura y Turismo, Ambiente, y Seguridad. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia para demás efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO N° 1146-S/2020.-

EXpte N° 780-121/2020.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 JUN. 2020.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispóngase, a partir de la fecha del presente acto administrativo, de manera excepcional y por única vez, la incorporación a planta permanente del personal detallado en el Anexo I (Agrupamiento Profesional – Escalafón Profesional – Ley 4135), que forma parte integrante del presente Decreto. -

ARTÍCULO 2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, instrúyase a los agentes nominalizados en el Anexo I a dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para efectuar las modificaciones, transferencias y/o creaciones de partidas presupuestarias necesarias, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.-

ARTÍCULO 4°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia, y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

DECRETO N° 1147-S/2020.-

Expte. N° 700-352/2020.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 JUN. 2020.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Limitase la designación interina de la Bioquímica Marcela Fabiana Vaca, CUIL N° 27-23986022-8, dispuesta por Decreto N° 183-S-2019.-

ARTÍCULO 2°.- Designase en la Planta de Personal Permanente de la U. de O. R6 Secretaria de Salud de la Jurisdicción Ministerio de Salud a la Bioquímica Marcela Fabiana Vaca, CUIL N° 27-23986022-8, en el cargo categoría A- (j-1) del Agrupamiento Profesional, Escalafón Profesional, Ley 4418, vacante creado por decreto N° 183-S-2019, a partir del presente Decreto, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 3°.- Facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para efectuar las modificaciones, transferencias y/o creaciones de partidas presupuestarias necesarias, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. -

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud y de Hacienda y Finanzas.-

ARTÍCULO 5°.- Previa toma de Razón de Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido siga sucesivamente para conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Personal. Cumplido vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

